

REGISTROS DE COMERCIO PARA EL MERCOSUR

Francisco Martín Ibarbide

Wolfran Lüthy

REGISTROS DE COMERCIO PARA EL MERCOSUR

1) Los Registros de Comercio o Mercantiles dentro del ámbito de las Comunidades Económicas Internacionales pueden continuar organizándose en base a Registros provinciales o locales.

2) Ello es a condición de que haya un registro centralizado, que remita por el sólo nombre de la sociedad, entidad o persona, al registro provincial correspondiente.

3) Esos Registros Provinciales deben receptor documentación auténtica notarial o judicial y evitar convertirse en meros archivos de contratos.

4) Deben llevarse en base a Folios Societarios, con extracto sistematizado de la información oponible a terceros y de interés para estos en las negociaciones que puedan realizar con esas personas o entes.

5) En una hoja deben resumir las circunstancias de la sociedad e informar quienes son sus representantes inscriptos, sin perjuicio del mero efecto informativo de las certificaciones registrales.

6) Lo mismo vale en cuanto a otras registraciones mercantiles, como comerciantes, emancipaciones para ejercer el comercio, fondos de comercio, etc.

7) Los folios deben poder transmitirse a distancia y certificarse por el Registrador.

8) Es conveniente estar auxiliados por Bancos documentales que contengan la legislación de cada país y la indización de las leyes y reglamentos locales, la

doctrina y la jurisprudencia, cuyos datos también deben transmitirse a distancia.

9) Cumplidos esos requisitos, resulta superflua la subsistencia de la obligatoriedad de la publicación de edictos, repetitivos de la documentación existente en el Registro Mercantil y que éste debe publicitar muy ágilmente y con ventaja, en cualquier momento.

10) La calificación detallista de los contratos sociales y la superintendencia sobre la actividad societaria, excede la función fundamental de los registros Mercantiles, que es la de registrar y publicitar.

11) Una oficina internacional reducida, facilitaría la interrelación entre todos los registros mercantiles de los países adheridos a mercados comunes o similares.

12) Se descarta la reiteración de la misma información en Registros provinciales o departamentales, nacionales y supranacionales, si se logra el rápido intercambio de informaciones en la forma antes indicada.

LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Iniciaremos el análisis de otra comunidad económica, de la que podemos aprovechar su experiencia, por lo tanto sus aciertos y errores. La Comunidad Económica Europea está basada en un Derecho Comunitario Supranacional, edificado sobre un Derecho Comunitario Primario, obligatorio para las naciones signatarias contenido en el Tratado de la Comunidad Europea vigente desde 1952 y el Tratado del Carbón y el Acero, de igual fecha. Desde 1958 rige además el Euratom.

Cumpliendo con éstos tratados nace el Derecho Comunitario Derivado, consistente en Reglamento, obligatorio para todas las naciones signatarias; las Directivas que necesitan ser recepcionadas por el derecho local, y las Recomendaciones, Decisiones y Declaraciones que contemplan situaciones particulares no compulsivas para las naciones.

Se rige por el Parlamento que se reúne en la Ciudad de Estrasburgo y el Comité Ejecutivo con otras autoridades, que funcionan en Bélgica y Luxemburgo y cuenta con el apoyo de la Universidad de Bruselas.

EL MERCADO COMUN DEL SUR - MERCOSUR

Más reciente que la Comunidad Económica Europea es el MERCOSUR, que

nació con el Tratado de Asunción suscripto el 26-3-1991 entre los cuatro estados parte, que son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Reconoce expresamente a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y fue ratificado por la Argentina por ley 23.981 el 15-8-1991. Está abierto a otros países del área.

En su artículo primero aclara que este Mercado Común implica la libre circulación de bienes, servicio y factores productivos entre los países, la eliminación de los derechos aduaneros, la coordinación de políticas de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones. Agrega el compromiso de armonizar las legislaciones en sus áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Su período de transición se fija hasta fin de 1994, tiempo durante el cual la administración, ejecución del tratado, los acuerdos y las decisiones que se adopten en el marco jurídico estarán a cargo de un Consejo del Mercado Común integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía. Asimismo existirá el "Grupo Mercado Común" como órgano ejecutivo, el que contará con una Secretaría Administrativa con sede en Montevideo.

Por ser mucho más reciente, el Mercosur ha avanzado menos que el Mercado Común Europeo, pero corre con la ventaja de poder aprovechar la experiencia de éste.

REFLEJO DE LAS COMUNIDADES ECONOMICAS EN LOS REGISTROS MERCANTILES

Cuando un tratado, como el de Asunción, impone la coordinación de políticas de capitales y de armonizar las legislaciones de los "Estados Partes", resulta inevitable y necesario que la legislación mercantil sufra algunas adaptaciones, y que los Registros mercantiles o de Comercio deban prepararse para acomodarse a los fines de la comunidad. La Primera Directiva de la Comunidad Económica Europea del 9-3-1968 procura armonizar la legislación de las naciones signatarias, y entre otras disposiciones impone la publicación en el Boletín Mercantil, con efectos frente a terceros, de las inscripciones en los Registros con relación a las sociedades de capital. La Directiva procura la armonización de las disciplinas de los estados miembros sobre sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades comanditarias por acciones "para proteger los intereses de socios y de terceros". Contempla la publicidad de las sociedades, la validez de los compromisos y las nulidades.

Adaptándose a esas directivas, España, por ley del 2-7-1989, introdujo

modificaciones en su Código de Comercio (Título II Cap. I). El artículo 21 establece que los datos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de *buena fe* desde su *publicación* en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, dejando a salvo los efectos propios de su inscripción. Durante los 15 días siguientes a la publicación, lo inscripto y publicado no es oponible a terceros que prueben que no pudieron conocerlo. En caso de discordancia entre publicación y registración, los terceros podrán invocar la publicación, debiendo resarcir el perjuicio, quien ocasione la inexactitud. La buena fe del tercero se presume, mientras no se pruebe que conocía la discordancia o el documento original inscripto o que conocía el documento no inscripto o no publicado. En el art. 22-1.2 se consagra la técnica del folio societario o de empresario. El art. 23 declara que el registro es público, haciéndose la publicidad mediante certificación de asientos, por nota informativa o por copia de los documentos depositados en el Registro. El art. 24, superando lo exigido por la primera directiva de la Comunidad Europea, impone a empresarios y entidades sujetas a registración, dejar constancia de ciertos datos registrables en su documentación. Por su parte el Reglamento Mercantil español de fecha 29-12-1989 encomienda en su art. 343 al Registro Mercantil Central a) la ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los Registros Mercantiles Provinciales. b) El archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y entidades jurídicas; c) La publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil; d) El registro de las sociedades que llevaron su domicilio fuera del país, sin perder la nacionalidad. El art. 345 encara el Registro informático y el 346 la publicidad formal del Registro Central. Los arts. 349 al 359 regulan la relación entre los registros locales con el Central.

OTROS REGISTROS MERCANTILES

El Registro de Lima, PERU, cuando incorporó el folio real a su Registro Inmobiliario, creó también el Folio para cada comerciante y cada sociedad con el extracto de los datos de interés y oponibles a terceros.

En Suiza vimos el Registro de Sociedades en folios muy similares al de los Registros Inmobiliarios.

Una Comisión de Estudios de la Universidad Notarial Argentina propuso hace unos 15 años que los Registros de Comercio se organizaran con técnica de Folio por sociedad y empresario. En las Jornadas de Derecho Societario de 1981 en Buenos Aires se continuó elaborando sobre el tema.

El Registro de Comercio de la Provincia de Buenos Aires inició hace ya varios años un ensayo de la misma técnica básica.

El Registro Mercantil de la Ciudad de Buenos Aires

Lleva un índice computarizado de sociedades y legajos por cada sociedad. Además protocoliza copia íntegra de los contratos sociales. Guarda copia de actas de asamblea y balances de las sociedades por acciones que microfilma. Además rubrica los libros contables y de actas, manteniendo ficheros especiales para ello. Tiene sistema computarizado de seguimiento de trámites. Ejerce control de superintendencia sobre determinados tipos de sociedades, que llama controladas. Además de la registración, como exigencia previa, impone la publicación de edictos de constituciones y modificaciones societarias sintetizando su contenido. En todo el país, la registración de las sociedades hace oponible a todos los terceros la limitación de responsabilidad que la ley otorga a los socios de sociedades de capital y de responsabilidad limitada.

El Registro lleva además las matrículas de comerciantes, martilleros, etc., emancipación de menores para ejercer el comercio, medidas precautorias sobre bienes o personas registradas y transferencia de fondos de comercio.

CALIFICAR - REGISTRAR - SUPERVISAR

Ya que tocamos el tema, permítasenos una consideración que interesa a la organización de cada uno de los registros locales y a la legislación nacional de cada uno de los Estados Partes.

Interpretamos que existen tres funciones muy diferenciadas que suelen confundirse o "meterse en una misma bolsa". Son la calificación, la registración y la supervisión de las sociedades.

En la legislación argentina, la ley 19550 de sociedades declara que las sociedades se prueban para los socios en base a su contrato social, pero los terceros pueden valerse de cualquier medio para alegar la existencia de la sociedad. Los socios accionistas de las sociedades por acciones y de las sociedades de responsabilidad limitada, limitan su responsabilidad al capital suscripto, a condición de haber logrado la registración de su tipo societario en el Registro Mercantil. Los contratos sociales se instrumentan, según el caso, por escritura pública o documento privado, habitualmente asesorado por abogado. En algunos casos se realizan por documento confeccionado por contador o sin asesoramiento alguno.

En la Ciudad de Buenos Aires el abogado o escribano tienen la facultad precalificadora, que hace que el contralor registral de calificación se reduzca a una mínima expresión. En muchas jurisdicciones provinciales la calificación es judicial y el juez ordena la inscripción al Registro. En varias provincias, existe un Registro General, que reúne al Registro Inmobiliario y el de Comercio. En la

Capital Federal la calificación estuvo a cargo del Poder Judicial. Después el Registro mismo estuvo dentro de la órbita judicial. Así fue hasta hace 11 años, cuando fuimos muchos los que criticábamos que el trámite de calificación se realizara con todos los requisitos y plazos del Código y Tribunal de Comercio. La calificación y registración fue entonces transferida al organismo de superintendencia de sociedades (ley 22.315 Inspección General de Justicia), que es un organismo administrativo del Poder Ejecutivo, que hasta entonces sólo tenía función de visado de contratos de Sociedad Anónima y contralor sobre el funcionamiento de estas.

Queda de todos modos diferenciada la función calificadora de la puramente registral.

Cabe preguntarse en beneficio de quién o de qué parte es que se realiza la calificación, que creemos innecesariamente rigurosa e ilimitada. Se alega que es en beneficio de los socios y de terceros. Resulta empero que las sociedades que cotizan en bolsa tienen su contralor desde la Comisión de Valores: Los terceros no se benefician con el reconocimiento del tipo de sociedad por parte de la autoridad registral. Al contrario, si encuentran alguna nulidad en el contrato social, se beneficiarían al lograr la responsabilidad solidaria de sus socios. Y consideramos por otra parte que los socios no merecen protección estatal si no han recurrido a un profesional suficientemente competente. Suprimiendo esos controles, típicos del estado paternalista, los socios dirimirán sus problemas entre sí y no podrán evadir responsabilidades frente a terceros.

Con argumentos similares, hace casi dos décadas el maestro Dr. Michelson propuso a la Universidad-Notarial Argentina un proyecto de ley suprimiendo totalmente la calificación registral. Pensamos que la responsabilidad calificadora debe ser asumida por profesional, bajo su responsabilidad.

Por otro lado, recordemos que la ley registral inmobiliaria argentina, que quisiéramos tomar como modelo, declara que "la inscripción no convalida el título nulo ni subsana los defectos de que adoleciere según las leyes" (art. 4) y aclara que "el Registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite" (art. 8).

La función de contralor, supervisión o superintendencia sobre las sociedades resulta ajena a las tareas registrales, aunque pueda necesitar de la información atesorada en el Registro de Comercio.

Resulta muy dudoso que interese al Estado, como tal, almacenar balances y actas societarias. El tercero que necesita información acerca de la responsabilidad de una sociedad, del cumplimiento de sus obligaciones o de su capacidad de pagos, raramente se basa en información del Registro, sino que requiere información directa a la sociedad, con asesoramiento contable. Así lo hacen los bancos e inclusive la Dirección General Impositiva. Hoy los jueces, en casos de quiebra,

suelen requerir informe de balances y actas al Registro, y es demasiado frecuente que reciban información desactualizada.

Dudamos entonces acerca de la utilidad de mantener en organismos estatales, funciones cuya utilidad parece asaz relativa.

En cambio la función de los tribunales de ética o de superintendencia de las profesiones de notarios, abogados y contadores, con facultad de suspender inclusive la matrícula de sus pares, resulta más eficiente y mucho menos onerosa para el Estado.

En resumen, pensamos en un Registro que cumpla con la función de registrar y publicitar. Y que no exceda esas funciones. Ello coincide con la tendencia desreguladora de esta década. Y si es necesario control de funcionamiento de las empresas, ello debe estar en otro organismo.

LA EXPERIENCIA DEL REGISTRO INMOBILIARIO

No cabe duda que el Derecho Registral ha tenido su mayor adelanto y estudio teórico y práctico en relación al Registro Inmobiliario.

Aquí aceptamos que el Derecho (tradición aparte), existe entre las partes y quienes lo conocieron, desde el momento de su constitución o contratación, y que su registración lo hace oponible a todos los terceros.

En la Argentina el Registro expide al escribano certificaciones que otorgan reserva de prioridad para el acto notarial en preparación.

La técnica del Folio Real es ley nacional y ha sido réceptado en la doctrina internacional desde el Primer Congreso Internacional de Derecho Registral. Ese Folio consiste en una hoja por cada inmueble o unidad de vivienda en Propiedad Horizontal, en el que se asientan los datos determinantes del inmueble, su propiedad y gravámenes y todas las sucesivas mutaciones.

Estos registros se basan en la registración de documentos auténticos notariales o judiciales extrarregistrales en sus originales, y los registros sólo anotan los datos de individualización del bien, y los que resguardan los derechos de los titulares de dominio o de gravámenes. Lo hacen además fundamentalmente para dar publicidad a todos los terceros, a los que mediante esa sola posibilidad de libre publicidad los actos registrados les son oponibles. Los registros inmobiliarios no conservan el documento constitutivo o traslativo de derechos, sino sólo la rogación de registración.

No sabemos de legislación que imponga para los inmuebles la publicidad por edictos además de la posesoria y registral.

La computarización de índices y de muchos datos registrales está avanzada, e inclusive la transmisión a distancia mediante Fax, de la información contenida

en sus folios reales de cartulina. La impresión de datos computarizados y su transmisión mediante módem de computadora es aplicada. Ello se hace posible gracias a la sistematización de los datos registrables y que generan oposición a terceros, en unidades reducidas como son los Folios Reales.

Las inhibiciones generales de bienes, interdicciones personales para disponer, en las provincias en las que se registran las cesiones de derechos sucesorios y los de mandatos o revocaciones de mandatos se procesan y publicitan en forma similar.

REGISTROS DE BUQUES Y DE AERONAVES

El Registro de Aeronaves es similar al descripto para los inmuebles. El de Buques, que es único y central para toda la Argentina, tiene sus disposiciones calcadas sobre la ley nacional de Registros de la Propiedad Inmueble. Lleva su Folio Real por cada buque, la Matrícula y asienta en él todas las mutaciones de dominio y gravámenes. Tiene así la información jurídica del buque resumida en una hoja y su reverso, que reflejan los datos de los respectivos contratos, escrituras públicas o sentencias judiciales. Su información puede así darse a conocer muy claramente en un mínimo de extensión con toda la necesidad de quien pueda contratar con relación al buque.

Si Buques y Aeronaves pueden registrarse de manera casi igual a los inmuebles, ¿podemos pensar que también puede seguirse igual técnica para el Registro Mercantil?

LA LEY UNICA DE REGISTROS

En Congresos Internacionales de Derecho Registral y en similares de la República Argentina se declaró que la Registración Mercantil debía o podía seguir las mismas concepciones teóricas o técnicas que la de los inmuebles. En el Congreso Registral de Mar del Plata (Argentina, 1979) uno de los autores del presente trabajo presentó un proyecto de ley registral uniforme para todos los registros de bienes y cosas. Avanzar sobre ese tema será útil para la doctrina y para las relaciones de tráfico de intereses económicos entre los países, fomentados ahora por los mercados comunes.

¿ES CIERTO QUE LO QUE SOBRA NO DAÑA?

Es más que sabido que cuando se copia un documento existe una posibilidad de error, cuando se lo hace en doble ejemplar, habrá doble posibilidad de error.

Cuanto más traslados se hagan, más probabilidades tendremos de inexactitudes. Si en lugar de llevar registros mediante extractos sistematizados de datos, los llevamos como copia o archivos de documentos originales o de sus copias certificadas, para quien recurra a esos organismos en busca de rápido informe, se encontrará con la necesidad de tener que estudiar, algunas veces interminable cantidad de contratos, modificaciones, designaciones de autoridades, etc. Si además de fiarnos en los asientos registrales, como lo hacemos en los Registros Inmobiliarios, podemos hacerlo en las publicaciones en los boletines oficiales o mercantiles, se nos aparecerá otra posibilidad o probabilidad de error. La legislación española, que receptó la publicidad bifronte (registral y por edictos) en sus registros mercantiles, debió prever expresamente las consecuencias de la dualidad entre ambas publicidades de una misma situación. La clara adhesión a la doctrina de la buena fe, que campea en la ley española (art. 21 citado) y en toda la legislación argentina, debieron ser suficientes para evitar crear en ambos países la necesidad de agregar un problema más para los tribunales y las partes. Nadie ha alegado, que nosotros sepamos, que sea necesario duplicar la publicidad de los registros inmobiliarios sumándoles la de los boletines oficiales. Nos preguntamos entonces si se justifica mantener la tradición ancestral de la publicidad por edictos cuando se dispone de registros ágiles de comercio o mercantiles. En ese sentido se pronunció el trabajo citado para la Jornada de Derecho Societario de 1981. Luego se sumaron la opinión del Dr. Eduardo Favier Dubois, y finalmente del propio Inspector General de Justicia, a cargo del Registro Mercantil de la Ciudad de Buenos Aires cuando autorizó registraciones sin edicto previo.

En las empresas binacionales argentino-brasileñas, según tratado del 6-7-1990, aprobado en la Argentina por Ley 23.935 del 18-4-1991, se establece una doble registración (art. 9 del Tratado) duplicándose en cada país lo que nos resulta superfluo si se organizan registros como los que sugerimos.

EL REGISTRO SOCIETARIO QUE PROPONEMOS

El Registro de Comercio que proponemos es entonces uno pensado con las mismas conceptualizaciones que lo son los Registros Inmobiliarios, especialmente en los países de notariado latino.

Se trata de que accedan al Registro documentos con matriz extra registral que se mantengan en sus originales en los protocolos de las notarías y en los expedientes judiciales; Que la registración se realice mediante cortos asientos en folios sueltos con la información útil a terceros sistemáticamente extractada; Que en los mismos consten además la integración de los representantes de la sociedad respectiva. Podrá haber además otro folio paralelo con la constancia de la rúbrica

V Congreso Argentino de Derecho Societario,

I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa

(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

tratamiento descripto para las sociedades comerciales podrá darse al comerciante, empresario, sociedad unipersonal donde existiera, menor emancipado para ejercer el comercio, concentración de sociedades (Joint Ventures), etc. No existe ningún inconveniente para la existencia y subsistencia de registros provinciales dentro de cada país, con la sola necesidad de existir un Registro Central en el cual conste nada más que el nombre de la sociedad o comerciante o empresa que remita al Registro local en el cual se encontrarán todos los datos que puedan ser de utilidad a cualquier tercero que vaya a contratar con la entidad.

Esos Registros Mercantiles locales necesariamente deben informar muy ágilmente, dando copia del respectivo folio. Esa información podrá ser simplemente informativa, en cuyo caso podrá transmitirse por FAX o mediante Modem de computadora u ordenador, o podrá ser dada mediante expedición de certificaciones por parte del registrador. Esta podrá tener efectos similares a los que hoy tienen las certificaciones registrales inmobiliarias, e inclusive (como en la Argentina en el Registro Inmobiliario), crear reservas de prioridad.

Una oficina internacional facilitaría las interrelaciones entre Registros y con los usuarios.

ESTE ES EL REGISTRO MERCANTIL QUE REQUIERE EL MERCOSUR

Un Registro Mercantil como el descripto recién, es el que puede cumplir con las funciones y necesidades de los mercados comunes que están instrumentándose en Europa y Sudamérica.

Cuando alguien en Tierra del Fuego quiera contratar con una sociedad inscripta en Recife podrá así pedir en minutos la copia de la hoja de registración de la sociedad y así iniciar conversaciones previstas en el Mercosur. El notario que intervenga luego en un contrato definitivo de cierta importancia, podrá además contar con una certificación registral legalizada conforme la Convención de La Haya.

EL COMPLEMENTO NECESARIO

El Ministerio de Justicia de la Nación en la ciudad de Buenos Aires, tiene un sistema computarizado en el cual están volcadas la totalidad de las leyes nacionales vigentes. Puede ser consultado por cualquier abonado al sistema (Sistema Argentino de Informática Jurídica - SAIJ), desde su ordenador personal.

Por su parte, el Colegio de Escribanos de la Capital Federal (Argentina) tiene indizado en su Banco Documental a la ley de sociedades y su reglamentación por

la Inspección de Justicia de la Nación. Asimismo ese índice computarizado registra doctrina de temas societarios y jurisprudencia relacionada. Todo ello entre otras disciplinas jurídicas. También a ese Banco se accederá desde cualquier computadora u ordenador personal.

Esas son las bases que harán posible que los mercados comunes tengan efectividad práctica.

Quien contrate sabrá la legislación del lugar, ubicará reglamentos y jurisprudencia, encontrará lo útil de los estatutos o condiciones de una sociedad, sabrá quiénes son sus autoridades y representación. Esta es la forma de estar al día con las futuras y ya actuales necesidades del tráfico internacional y seguridad jurídica para todos.

Advertencia: El presente trabajo es readaptación de uno presentado por los mismos autores al Congreso Internacional de Derecho Registral de España de este mismo año. El modelo de folio societario que se agrega fue elaborado por uno de los autores de este trabajo, conjuntamente con el Dr. Eduardo Favier Dubois (h) luego del Congreso de Derecho Societario de 1981.

ESBOZO DEL ANVERSO DE FOLIO SOCIETARIO

- A) NOMBRE DE LA SOCIEDAD:
 B) TIPO: C) Expediente Nº D)
 E) OBJETO:

Sigue en rubro S

Modificado por asiento Nº

- F) DOMICILIO Y SEDE:
 G) VENCIMIENTO:
 H) ORGANISMO DIRECTIVO:
 Cantidad de integrantes: Quórum:
 I) REPRESENTACION Y PLAZO:
 J) ORGANISMO FISCALIZADOR:
 K) MAYORIAS CONTRACTUALES:
 L) QUORUM ASAMBLEARIO no establecido en la ley:
 Ordinaria Primera Convocatoria 2ª
 Extraordinaria en 1ª Conv. 2ª
 M) FECHA CIERRE EJERCICIO:
 Variable por Asamblea sí/no:
 N) CLAUSULAS ESPECIALES DE DISOLUCION:

V Congreso Argentino de Derecho Societario,

O) CAPITAL INICIAL:

P) PREVISION FUTUROS AUMENTOS CAPITAL, acciones, debentures, obligaciones, etc.:

Q) DISTRIBUCION Utilidades/Pérdidas:

R) RESTRICCIONES A CESIONES:

S) VARIOS:

T) INSCRIPCIONES ANTERIORES a la confección del presente FOLIO, subsumido en el presente:

| | |
|-------------------------------|---------|
| Apertura del Folio | Hoja 1 |
| Fecha y firma del Registrador | Anverso |
| Rubros U, V, al dorso | |

ESBOZO DE REVERSO DE FOLIO SOCIETARIO

| | |
|-----------------------|------|
| NOMBRE DE LA SOCIEDAD | TIPO |
|-----------------------|------|

U) CONSTITUCION, Modificación, Disolución, Liquidación, Aumento de capital, Emisión debentures, Socios, etc.

V) GRAVAMENES y sus levantamientos, Directorios, Gerentes, Liquidadores Mandatos, Revocaciones

Calificó
Hoja
Registró
Número
Verificó
Reverso